



Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023

Expediente No. 2015-00419-00

El 19 de octubre de 2022 se remitió a la DIAN respuesta al Oficio No. 132274564-26174 mediante el cual solicitaba “COPIA de la DILIGENCIA DE INVENTARIOS y AVALÚOS COMPLETA”, para lo cual el juzgado remitió el link del expediente digital.

No obstante, lo anterior, hasta la fecha se desconoce pronunciamiento de fondo frente al OFICIO N° 5701 del 05 de septiembre de 2022, remitido por este juzgado en la sucesión intestada de la referencia. Con el propósito de poder continuar con el trámite correspondiente, esto es, la elaboración del trabajo de partición por parte de la partidora designada, Doctora Marcela Ayala Balaguera, se hace necesario REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la DIAN para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la comunicación, emita pronunciamiento de fondo respecto del OFICIO N° 5701 del 05 de septiembre de 2022 remitido a dicha entidad el 05 de septiembre de 2022.

Por Secretaría, ofíciase en tal sentido remitiendo copia del Oficio N° 5701 y el comprobante de envío. Así mismo, remítase nuevamente el enlace para consulta del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 81 de fecha 02-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38e2cae539a710479565af9f5ac0a412f5e26ffd9aa389045c63aee93af36d5**

Documento generado en 01/08/2023 02:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023

Expediente No. 2017-01465-00

- (i) Con el ánimo de recaudar las pruebas decretadas para este asunto mediante auto de fecha 04 de julio de 2023, se dispone oficiar por segunda vez al JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., a fin de que en el término de cinco (05) días remita a este juzgado copia digitalizada del expediente en el proceso ejecutivo promovido por el Edificio Parqueadero Avenida Jiménez con radicado 2020-00362.
- (ii) Incorpórese al plenario, la copia del expediente proveniente del Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá D.C. (radicado 2015-00995-proceso divisorio) de conformidad con el artículo 174 del CGP. De otra parte, córrase traslado a los aquí intervinientes del expediente antes referido el cual fue incorporado a este trámite como prueba decretada, por el término de tres (3) días para que hagan las manifestaciones a que haya lugar. Por Secretaría, remítase el enlace de consulta del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 81 de fecha 02-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f728a0fb25194b6e5944ad4f7bb8164282d6b27d71b85649b449df11aaf594**

Documento generado en 01/08/2023 02:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023

Expediente No. 2019-00465

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada (Doctora Milena Andrea Piñeros Miranda) contra el auto de fecha 13 de julio de 2023 (consecutivo N°12) mediante el cual esta sede judicial no accedió a la solicitud de aplazamiento de la audiencia que estaba prevista realizar el 25 de julio de 2023 a las 11:45 am.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señaló la recurrente los siguientes argumentos de manera textual:

“[N]o es capricho de esta togada la solicitud de aplazamiento y mucho menos a maniobras dilatorias, por el contrario en respeto a las formas jurídicas y al deber con mis representados, solicite ante una eventualidad que afecto mi salud, el aplazamiento de la diligencia, amparada en una incapacidad médica legalmente expedida y que puede ser comprobada con mi estado físico de salud, incapacidad que constituye una justificación válida para la pretendida reprogramación, en ningún momento solicite la suspensión del proceso, la petición se amparó en un sustento lógico, veraz y valido con el fin que se fijara nueva fecha para atender la diligencia y el proceso en el cual represento a los demandados objeto de un contrato de mandato; desconocer este pedimento constituye por parte del Despacho no solo una falta de humanidad y solidaridad sino una agresión al debido proceso, al derecho de defensa, a la salud, al debido respeto a las partes y al derecho al trabajo.

Aclaro que no conozco el auto que negó el aplazamiento de la diligencia, sin embargo, si el despacho consideró en su argumentación que la parte demandada podía otorgar un nuevo poder o la apoderada sustituir el poder; dicha premisa debe ser rechazada por esta apoderada, toda vez que en ejercicio del mandato y del derecho al trabajo es potestativo de mis clientes exigir la atención personalmente por parte de esta apoderada esto es se rechaza de plano la posibilidad de sustituir el mandato en razón a que esta posibilidad desde que se suscribió el contrato de servicios profesionales con abogada se consideró imposible esta acción” (consecutivo N°13).

Traslado del recurso:

El apoderado de la parte demandante sí describió en tiempo el presente recurso, manifestando de manera textual:



“Solicitamos amablemente al Juzgado que se fije audiencia para el primer día hábil siguiente a la finalización de la incapacidad de la abogada Piñeros, es decir, para el 8 de agosto de 2023. Esta solicitud se eleva bajo el principio de buena fe, celeridad y economía procesal, ya que si el expediente se envía al Tribunal nos puede significar un retraso importante en el avance del caso, sin que exista una razón de fondo que así lo amerita” (consecutivo N°17).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Se repondrá el auto atacado de fecha 13 de julio de 2023 por las siguientes razones:

- (i) Por auto de fecha 30 de mayo de 2023, el juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. en proveído del 25 de agosto de 2022 y con el propósito de impartir celeridad a este asunto dispuso señalar como fecha para llevar a cabo de manera virtual, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el martes 25 de julio de 2023 a las 11:45 am.
- (ii) El 10 de julio de 2023 se recibió memorial vía correo electrónico proveniente de la abogada Milena Andrea Piñeros Miranda, quien representa a los demandados en este asunto, en el cual solicitaba: *“[e]l aplazamiento de la audiencia programada mediante auto de fecha treinta (30) de mayo de 2023, para el día veinticinco (25) de julio de 2023 a las 11:45 A.M. Sustento la anterior petición en quebrantos en mi estado de salud, toda vez que sufrí un accidente el pasado 11 de junio de 2023, mismo que me ha generado una incapacidad hasta el día 5 de agosto de 2023; sumado a la programación de terapias desde el día 17 de julio hasta el día 28 de julio de 2023 a las 12:00 m del día”.*
- (iii) En el auto atacado, el juzgado no accedió al aplazamiento solicitado por estas: *“(a) Dentro de las facultades que le fueron conferidas por sus poderdantes (demandados) se encuentra la de “sustituir”. (b) La abogada que solicita la suspensión no se encuentra en una situación irresistible e incapacitante que le impida sustituir el poder conferido. Lo anterior cobra mayor relevancia, si se tiene en cuenta la fecha fijada para realización de la audiencia (25 de julio de 2023) y la fecha en la cual fue solicitado el aplazamiento. Esto es, la apoderada cuenta con un tiempo prudencial para sustituir el poder conferido. (c) Aunado a ello, tal como se mencionó en el auto que señaló la fecha de 30 de mayo de 2023 la audiencia se realizará de manera virtual. Esto significa que, no hay lugar a desplazamientos a la sede judicial”.*



- (iv) Sea lo primero poner de presente en todo caso, que la audiencia prevista para el 25 de julio de 2023 a las 11:45 am no fue realizada.
- (v) Con independencia de las razones planteadas en el recurso, el despacho repondrá el auto de fecha 13 de julio de 2023 porque, al fin de cuentas, la diligencia no se realizó en la fecha prevista habida cuenta del recurso interpuesto.

Además, de la revisión de los documentos que reposan en el expediente se evidencia que la apoderada judicial antes mencionada sufrió un accidente de tránsito que le generaron una incapacidad médica con fecha de inicio 07/07/2023 y con fecha de finalización: 05/08/2023 para un total de 30 días, incapacidad médica que fue allegada en debida forma y está suscrita por el galeno tratante. Aunado a ello, al pronunciarse sobre este recurso el apoderado de la parte demandante manifestó que *“se fije audiencia para el primer día hábil siguiente a la finalización de la incapacidad de la abogada Piñeros”*. Entonces, si bien es cierto ya no hay lugar a aplazamiento porque el día previsto ya feneció, esta sede judicial procederá a reprogramar la audiencia inicial en una fecha posterior a cuando finaliza la incapacidad de la abogada recurrente, atendiendo a la agenda del despacho.

En atención a que se revocará el auto censurado y se reprogramará la audiencia, no se hace necesario pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto objeto de alzada de fecha 13 de julio de 2023, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener en cuenta la justificación de aplazamiento allegada por la apoderada de la parte ejecutada (Doctora Milena Andrea Piñeros Miranda), conforme se expuso.

TERCERO: En consecuencia, se señala, la hora de las **09:15 AM del día MARTES, CINCO (05) del mes SEPTIEMBRE del año dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, decreto, práctica de pruebas y se adoptarán las decisiones pertinentes. Decrétese los interrogatorios de oficio que deberán absolver el extremo demandante y los demandados.



Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P).

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE/TEAMS que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por LIFESIZE/TEAMS, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 81 de fecha 02-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ac803d4b8c023772d278b9951479b12791a75fea993ea330a04ef2a3fe46e8**

Documento generado en 01/08/2023 02:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023

Expediente: 1100140030037-2020-00536-00

Revisado el plenario se advierte la necesidad de realizar control de legalidad a las actuaciones surtidas hasta el momento con el objeto de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso, de conformidad con la facultad establecida en el artículo 132 del Código General del Proceso (CGP). Lo anterior con fundamento en los siguientes hechos:

- (I) Revisado el expediente, nótese que la apoderada judicial de la parte demandada objetó el juramento estimatorio realizado por el demandante en virtud de lo establecido en el artículo 206 del C.G.P.
- (II) Luego, esta sede judicial mediante auto de 23 de enero de 2023, corrió traslado a la parte actora en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado por el término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso. Sin embargo, no se realizó un pronunciamiento expreso respecto de la objeción al juramento estimatorio.

Así las cosas, con el ánimo de garantizar el derecho de contracción de cada uno de los aquí intervinientes, evitar la configuración de alguna irregularidad que invalide lo actuado y en aplicación de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 206 del C.G.P.¹, en concordancia con el artículo 173 del C.G.P.², esta sede judicial dispone:

PRIMERO: Córrese traslado a la parte demandante de la objeción presentada por la apoderada judicial de Zabulón Bedoya Ruíz por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente asunto, para que realice las manifestaciones que estime pertinentes. Por secretaría remítase el enlace del expediente para consulta a la parte demandante.

SEGUNDO: Se reprograma la audiencia inicial que se encontraba fijada para el día 3 de agosto de 2023 a las 9:00 am. En consecuencia, se señala **EL DÍA JUEVES 24 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9:00 AM** para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso, control de legalidad, y decreto de pruebas.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

¹ *“Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.”*

² *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.”*



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°81 de fecha 2/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bfe17ce6a9eaadfbae68374b930e9e3c1348b374d6819fca32bcd42cd15d28**

Documento generado en 01/08/2023 04:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023

Expediente No. 2020-00739-00

Por Secretaría corrijase el oficio N° 2202 visible en el cuaderno dos del expediente digital, teniendo en cuenta que el NIT de la demandante es: 901120606 – 6 y el de la demandada REMY IPS es: NIT 900589178 – 5.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 81 de fecha 02-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7269cdbe5d69912252311740a5301aeafb4876da762d4e133afdc3c4d045dc61**

Documento generado en 01/08/2023 02:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023

Expediente No. 2020-00739

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada REMY IPS S.A.S.–consecutivo N°33-, contra el auto de fecha 17 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señaló el recurrente que los títulos valores sobre los cuales se cimentó la ejecución, estos son las facturas N° 13, 14, 15, 16, 17, 26, 27, 29, 30 y 31 adolecen del requisito de haber sido aceptadas expresamente y reconocidas por la demandada REMY IPS S.A.S., requisitos sin los cuales no prestan mérito ejecutivo. Como fundamento de su recurso indicó: **(a)** as facturas no tienen la firma autógrafa del comprador. **(b)** El sello impuesto en las facturas indica que fueron “*recibidas para estudio*”. Los sellos darían cuenta de la entrega, pero no de su aceptación. Por esta razón el sello indica que “*no implica aceptación*” **(c)** La factura No. 31 no tiene ni siquiera sello de recibido. El despacho pone de presente que en el recurso no se afirmó que las facturas hubieran sido rechazadas y mucho menos se allegaron documentos que dieran cuenta de esta circunstancia.

Traslado del recurso

En el **consecutivo N°34** el apoderado de la parte ejecutante se pronunció frente al recurso de reposición incoado. Indicó que las facturas N° 13, 14, 15, 16, 17, 26, 27, 29, 30 y 31 fueron aceptadas tácitamente por la ejecutada, al no haberlas rechazado dentro de los 3 días siguientes a la recepción de la factura. En relación con la factura no. 31 indicó que fue remitida por servicio postal (Servientrega) y entregada a la ejecutada, como lo permite el artículo 772 del Código de Comercio. Así mismo, el recurrente no puso de presente que no hubiera recibido la factura.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso. Se mantendrá la decisión recurrida.

El problema jurídico consiste en determinar si ¿las facturas allegadas para el cobro cuentan con aceptación tácita, de conformidad con los artículos 773 y 774 del Código de Comercio? Las facturas allegadas para el cobro cuentan con aceptación



tácita, de conformidad con los artículos 773 y 774 del Código de Comercio. Lo anterior tiene como fundamento lo siguiente.

(i) El inciso segundo del artículo 430 del C.G.P. dispone que: “[l]os requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso (...)”. Bajo ese entendido, el presente recurso de reposición se presentó en debida forma dado que la parte ejecutada está cuestionando el requisito de las facturas base la orden de apremio en lo relativo a su aceptación.

(ii) Conforme con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor, encontrándose en esta categoría los títulos valores, frente a los cuales el Código de Comercio establece un tratamiento especial, ya que los considera documentos formales, queriendo ello decir que deben reunir determinadas características para que puedan considerarse como tales.

En este orden de ideas, para justificar el ejercicio de un derecho incorporado en un título valor, es necesario el cumplimiento de unas formalidades sustanciales, sin las cuales no produce efecto alguno el título, exigencias que son a la vez, comunes y específicas a cada título. Conforme con el artículo 620 del Código de Comercio “...los documentos y actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale...”.

En relación con las facturas (títulos allegados para el cobro), de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio, estas deben cumplir con los requisitos previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, los especiales para esta clase de títulos y las normas del Estatuto Tributario. Uno de los requisitos específicos que debe reunir la factura es el relativo a la “*fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*”. En ese sentido, el emisor debe presentar el original de la factura con miras a que el deudor firme de inmediato, como constancia de recepción y asienta sobre su contenido o la rechace, y en caso tal que no se configuren ninguna de las circunstancias ya descritas, deberá entregar una copia de la misma, para que dentro del término de 03 días contados a partir de la fecha en que fue recibida, la admita o la devuelva.

Ahora bien, establece el artículo 773¹ del Código de Comercio que si en el término de tres días siguientes a la recepción de la factura, el comprador o beneficiario no

¹ <Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio



reclama en contra del emisor el contenido de la factura ya sea efectuando la devolución o por reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, se presumirá su irrevocable aceptación, siempre y cuando se tenga constancia de la fecha en que fue recibida la factura, así como el nombre, identificación y firma de quien la recibe, conforme lo estatuye el numeral 2º del artículo 5º del Decreto 3327 de 2009 reglamentario de la Ley 1231 de 2008.

Es claro que actualmente las facturas de compraventa o de prestación de servicios, se rigen por las siguientes reglas: **(i)** Es un título valor que estructura la venta de bienes materialmente entregados, así como la prestación de servicios. **(ii)** El original y la copia pueden alcanzar la calidad de título valor. **(iii)** Su aceptación puede darse en forma expresa o tácita, esta última acaece cuando en el lapso de 03 días contados a partir de su entrega, no es devuelta o no se formulan reclamos en contra de su contenido.

Sobre la aceptación tácita es necesario que: **(a)** la factura tenga la manifestación de la fecha en que fue recibida la copia, lo cual debe contenerse en el original de la factura, así mismo se deberá determinar el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla, lo cual se entiende bajo juramento. **(b)** Esperar el vencimiento de 03 días para su reclamación; y, **(c)** solo en el supuesto en que pretenda endosarse (circulación de la factura como título valor), dejar la constancia que operaron los presupuestos de aceptación tácita en el original, ello debe acaecer por parte del emisor vendedor o prestador del servicio, teniendo en cuenta la fecha de recibo.

Sobre este aspecto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.² ha señalado que: *“[a]lcudir a una firma mecánica o facsímil, por oposición a una autógrafa, per se no le resta eficacia o afectar la plena producción de efectos jurídicos de los títulos valores materia de examen que fue lo que propuso la apelante. En el criterio del Tribunal, **la imposición de esta rúbrica -en sello-, cumple con suficiencia el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 20082, por cuya virtud, “las facturas deberán reunir (...) 2. La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**”*

Adicionalmente, el artículo 621 del Código de Comercio prevé que la firma pueda sustituirse, bajo la responsabilidad del obligado cambiario, ‘por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto’, mecanismo por el que optó la ejecutada. Lo anterior armoniza con lo sostenido por la CSJ en reciente providencia, en un asunto de contornos muy similares: ‘La Sala de Casación Civil de la CSJ ha indicado que “4.4. -Ahora, si bien es cierto que en el sub examine junto al sello de tinta azul y roja que corresponde a la fecha de la recepción de la factura por la EPS, no se aprecia ni el nombre, ni la identificación, ni la firma de la persona

no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

² 11001 3103 004 2020 00281 02. Ref. Proceso ejecutivo incoado por International Footwear Corporation S.A.S contra VD el mundo a sus pies S.A.S. en reorganización. Providencia de fecha 23 de marzo de 2022.



encargada de recibirla, este hecho por sí sólo no resta validez al documento como título valor. 4.5- Una interpretación sistemática y teleológica del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio conduce a la conclusión que los requisitos que acompañan a la fecha de recepción; esto es: nombre, o identificación o firma de la persona encargada de recibir la factura, tiene como propósito establecer que es efectivamente el comprador de los bienes o beneficiario de los servicios a quien se le entrega el título para su aceptación.

Este requisito se suple con creces cuando en el mismo sello de fecha de recepción, se establece con meridiana claridad que fue recibido por la ejecutada. El nombre, o la identificación, o la firma del trabajador o dependiente que materialmente recibe la factura no tiene incidencia alguna, pues ha de observarse que el inciso segundo del artículo 773, in fine, dispone: ‘El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor’ (Resalta la Sala)’(CSJ, sent. STC3203 de 14 de marzo de 2019, exp. 2019 00511 00, M.P. Margarita Cabello Blanco)”.

(iii) El recurso de reposición se ciñe únicamente a que las facturas no cuentan con aceptación expresa por parte de la sociedad ejecutada. En relación con las facturas **N° 13, 14, 15, 16, 17, 26, 27, 29, 30** en el recurso de reposición expresamente se afirmó que el sello con el nombre de la ejecutada que aparece impuesto en las facturas apenas “**daría cuenta de la entrega de las mercancías a que se refiere, pero no de la aceptación del título**”. Así las cosas, no está en discusión, entonces, que las facturas facturas **N° 13, 14, 15, 16, 17, 26, 27, 29, 30** fueron recibidas por la parte ejecutada.

(iv) Ahora bien, en relación con la acreditación del requisito de aceptación sobre las facturas **N° 13, 14, 15, 16, 17, 26, 27, 29 y 30** se tiene lo siguiente.

- (a)** Está acreditada la entrega de las mercancía y recepción de las facturas, porque incluso así lo reconoció el recurrente. También téngase en cuenta que, conforme con la jurisprudencia citada, los “*sellos impuestos*” con fecha de recepción, permite tener por acreditado la exigencia del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. Así las cosas, el sello impuesto en las facturas por parte de REMY IPS S.A.S. “*recepción Bogotá*” con la fecha en color rojo, permite establecer que es efectivamente el comprador de los bienes o beneficiario de los servicios (ejecutado) a quien se le entregó el título para su aceptación. Este sello se asimila a la rúbrica del comprador.
- (b)** Como bien se advierte en las facturas, no hubo aceptación expresa de las facturas. Sin embargo, contrario a lo sostenido en el recurso, la aceptación expresa no es la única forma de aceptación que contempla el artículo 773 del Código de Comercio. Como se vio, la norma contempla la aceptación expresa o tácita.



En consecuencia, al no advertirse aceptación expresa, se hace necesario establecer si en este caso operó la aceptación tácita bajo los lineamientos determinados en las normas citadas, con el fin de determinar si los títulos valores allegados para el cobro satisfacen el artículo 773 y 774 del Código de Comercio.

Sobre este requisito se advierten cuatro aspectos. **(1)** No está acreditado que recibidas la factura en las fechas señaladas en el título valor, dentro de los tres días siguientes a su recepción, la sociedad ejecutada hubiera realizado reclamo alguno o que expresamente las hubiera rechazado. **(2)** Incluso en el recurso de reposición no se afirmó que las facturas hubieran sido rechazadas y mucho menos se allegaron documentos que dieran cuenta de esta circunstancia. **(3)** Las afirmaciones que se colocaron en el sello de recepción de las facturas no riñen con la aceptación tácita que aquí se encuentra acreditada. En efecto, si bien el sello de recepción señala que fue “*recibida para estudio*” y que no “*implica aceptación*”, lo cierto es que la ley establece el término con que cuenta el comprador para “*el estudio*” de la factura. Por supuesto que, si pasado el término establecido en la norma, sin haber rechazado la factura o realizado reclamo, se configura la aceptación tácita. Lo mismo ocurre con la expresión “*no implica aceptación*”. Por supuesto que el sello está indicando que no implicó aceptación para el momento de la recepción de la factura, precisamente por que estas pueden ser aceptadas o rechazadas. Pero transcurrido el término del artículo 773 referido, se impone tenerlas por “*irrevocablemente aceptadas*”, al no estar acreditado su rechazo o reclamo. **(4)** Las reglas de aceptación de la letra de cambio no son aplicable por remisión a la factura electrónica, puesto que la factura tiene norma especial que regula este aspecto. Así las cosas, este argumento del recurso no puede salir avante.

- (c)** Como las facturas fueron recibidas y no hubo rechazo o reclamo dentro de los 3 días siguientes a su recepción, de conformidad con el artículo 773 del Código de Comercio se entiende irrevocablemente aceptada³.

Así las cosas, las facturas **N° 13, 14, 15, 16, 17, 26, 27, 29, 30** cumplen con los requisitos de recepción y aceptación tácita. En esa medida son títulos valores y títulos ejecutivos suficientes para el cobro forzado.

(v) En relación con la factura 31, en recurso se afirmó que “*no aparece la firma de recibido por lo que no puede ser obligado a pagar el importe allí insertado*”. No obstante, en el recurso de reposición no se manifestó que esa factura no hubiera sido recibida por la ejecutada. Por su parte, en el expediente está acreditado que la factura fue remitida a través de servicio postal Guía No. 9104010558 de Servientrega a la dirección para notificación judicial de la demandada que aparece en el registro mercantil, esto es, carrera 16 B No. 164-16, la cual fue enviada el 25 de noviembre de 2019. Así mismo, se allegó comprobante de entrega del “*27 de noviembre de 2019*”, el cual da cuenta que en esa fecha fue recibido por “*Alejandro Mesa*”. Sobre estos documentos no hubo pronunciamiento alguno en el recurso de reposición.

³ Providencia del 22 de octubre de 2020 resuelve recurso de apelación, Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá D.C. Juez: María del Pilar Arango Hernández.



Así las cosas, los referidos documentos allegados con la demanda⁴ y la postura adoptada por la ejecutada en el recurso⁵ permiten a este juzgado tener por acreditado que efectivamente REMY IPS S.A.S. recibió la factura No. 31 de 26 de octubre de 2019 para su aceptación, conforme con la exigencia del artículo 774 del Código de Comercio. En el recurso tampoco se puso de presente que esta factura haya sido rechazada. Tampoco está acreditado en el expediente que transcurridos 3 días siguientes a su aceptación se hubiera rechazado. Además de lo anterior, conforme con el artículo 773 del Código de Comercio, “[e]l comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”⁶.

Como la factura fue recibida y no hubo rechazo o reclamo dentro de los 3 días siguientes a su recepción, de conformidad con el artículo 773 del Código de Comercio se entiende irrevocablemente aceptada. Así las cosas, la factura N° 31 cumple con los requisitos de recepción y aceptación tácita. En esa medida es un título valor y título ejecutivo suficiente para el cobro forzado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de alzada de 17 de febrero de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría termínese de contabilizar el término para que la sociedad ejecutada ejerza su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

⁴ Factura, prueba de envío y recepción a través de servicio postal Servientrega en la dirección de notificaciones de la demandada, según su registro mercantil.

⁵ No manifestó que no hubiera recibido la factura y tampoco se pronunció sobre la prueba de entrega allegada con la demanda.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Sentencia de 03 de julio de 2019. Radicado. STC8635-2019. Esta sentencia se pronuncia sobre la recepción de facturas entregadas a través del servicio postal en la dirección de notificaciones que aparece en el registro mercantil de una persona jurídica, de conformidad con el artículo 773 del Código de Comercio. “Visto lo anterior, ningún proceder desmesurado o arbitrario puede apreciarse en la determinación proferida por el Juzgado Civil del Circuito accionado, dado que se ajusta a una debida interpretación de los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008, en cuanto a tener por recibida la factura de venta y la configuración de la aceptación tácita de ésta, con el sólo silencio del comprador o beneficiario del servicio, después de recibida”. La factura de venta se tuvo por recibida con “la guía de entrega de la empresa Servientrega No. 968867246 recibida por el señor Jairo Osorio el día 24 de enero de 2018 y dirigida a la carrera 53 número 96-24 oficina 2C, dirección que se verifica que corresponde al domicilio principal de la sociedad demandada y que aparece en el certificado de existencia y representación legal, lo anterior descarta que hubiera existido un error en la entrega de la factura”.



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 81 de fecha 02-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3507abb7a2284053850070bde526cdbacf72a35e8ff66256bac3b4e53d62dd4b**

Documento generado en 01/08/2023 02:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00826-00

En atención al memorial que antecede, notese que la parte demandante revocó el poder conferido al abogado José Mario Archila Granados en aplicación a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. Luego, en el mismo escrito confieren poder al profesional en derecho Carlos Alirio Vanegas Pinzón.

En consecuencia de lo anterior esta sede judicial dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria al poder conferido por el extremo demandante al abogado José Mario Archila Granados.

SEGUNDO: reconocer al abogado Carlos Alirio Vanegas Pinzón como apoderado judicial de Ana Rosalba Granados de Archila y Fabián Alberto Archila Granados en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (4)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 081 de fecha 2/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56723ea053af4979d98c234c6c648e264c571c216df67b60f581afb77d2a8447**

Documento generado en 01/08/2023 02:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00826-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto informe a esta sede judicial cómo obtuvo la dirección de correo electrónico: jar4134@gmail.com correspondiente al demandado Juan Antonio Rodríguez, además, deberá allegar las evidencias correspondientes sobre las comunicaciones remitidas a las personas a notificar, conforme con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto acredite a esta sede judicial haber realizado las labores tendientes a notificar a la demandada **LUZ STELLA GOMEZ RESTREPO.**, para lo cual deberá adjuntar copia de los documentos que den cuenta de esa gestión.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (4)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 081 de fecha 2/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5622c8bf226767afa98c1bb9911ed067a082c1b6b3be10e1dfce0f43e7d7173**

Documento generado en 01/08/2023 02:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00826-00

THAYS LOREIN DIAZ GUANA en nombre propio y en calidad de representante legal de PROCESADORA DE ALIMENTOS SAS, con NIT 900.929.990-1 y arrendataria del local comercial ubicado en la Carrera 75 No. 66-23, Bogotá D.C. con matrícula inmobiliaria No. 50C-909941 mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado el 10 de febrero de 2023, presentó "*Relatoría de hechos y pretensiones de la parte demandada*" mediante el cual hizo las siguientes manifestaciones: **(i)** solicitar un plazo prudencial para el pago efectivo de la totalidad del valor de la deuda a la fecha (24.000.000 millones de pesos), **(ii)** el bien inmueble arrendado se entregara al finalizar el mes de febrero del presente y **(iii)** se exhorte al señor FABIAN ARCHILA GRANADOS, su deber de respetar mi buen nombre y mi tranquilidad.

Al respecto hay que decirse que: **(i)** este es un proceso de menor cuantía en el que se requiere derecho de postulación para intervenir conforme lo indica el artículo 73 del C.G.P.,¹ sin que la peticionaria haya demostrado ser abogada o tener derecho de postulación, razón por la cual el despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud. **(ii)** Téngase en cuenta que en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del número 4 del artículo 384 del C.G.P.,² la demandada no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados. En consecuencia, no se dará mayor trámite al escrito presentado por THAYS LOREIN DIAZ GUANA.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (4)

¹ Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

² (...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 081 de fecha 2/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9fbd54113d1c26b73564d88196ea73439961cce128dc370e55faf62295197**

Documento generado en 01/08/2023 02:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00946-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del 24 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO - DE MENOR CUANTÍA** a favor de a favor de **CARLOS ANDRÉS ÁNGEL RODRÍGUEZ** en contra de **JOHN E. SEPÚLVEDA GRAJALES y EUGENIO SEPÚLVEDA** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, los demandados pagaran las sumas de dinero a que ésta adeudaban o propusieran las defensas exceptivas que consideraran pertinentes.

Seguidamente, mediante auto de fecha 14 julio de 2022, esta sede judicial dispuso tener por notificado por conducta concluyente al demandado **EUGENIO SEPULVEDA**¹, Luego, mediante proveído del 21 de marzo de 2023, el juzgado dispuso tener por notificado por conducta concluyente al demandado **JOHN E. SEPULVEDA GRAJALES**². No obstante, la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en el demandado; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, toda vez que no existe excepción alguna por resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora. Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

¹ Consecutivo No.18 del expediente digital

² Consecutivo No.34 del expediente digital



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido el veinticuatro (24) de febrero de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000 M/cte.** Tásense.

QUINTO: En virtud del Artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984, y el Acuerdo No. PCSJA17-10678, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la **OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°81 de fecha 2/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f76c6a8de2c06bd4191015607a1292987dcf88b2eaacbd00acde643a6e8bfd**

Documento generado en 01/08/2023 02:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023

Expediente No. 2022-00163-00

- (i) Téngase en cuenta que, en respuesta al auto de fecha 28 de marzo de 2023, EL CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAN LINCOLN informó que el trámite de negociación de deudas solicitado por LUIS EDUARDO RINCON JIMENEZ, con cédula de ciudadanía N°80.815.466, finalizó con FRACASO en la negociación de deudas y se procedió de conformidad con el artículo 559 del C.G.P. **(Consecutivo N°21).**
- (ii) Se REQUIERE a la parte demandante para que allegue las resultas de la notificación dirigida a la demandada LOGIAS PROYECTOS INDUSTRIALES S.A.S.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 81 de fecha 02-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96cf4d75df4af4a9b59891b4dec660253545e63deae1d65d93c018851925386**

Documento generado en 01/08/2023 02:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023

Expediente No. 2022-00175-00

Por Secretaría desglóse y agréguese al expediente correspondiente, el memorial que obra en el consecutivo PDF N°23 teniendo en cuenta que no pertenece a este proceso.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 81 de fecha 02-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f421acd9abc3bfe56c3f059ca8f9892ab5c70c3e86b8ac817938dc70b513b7**

Documento generado en 01/08/2023 02:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023

Expediente No. 2022-00175-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 07 de abril de 2022 (**consecutivo PDF N°11**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **RODRIGO ALFONSO VIVES GUARDIOLA** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **RODRIGO ALFONSO VIVES GUARDIOLA** por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.



Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 07 de abril de 2022.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$5.602.742.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura). Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 81 de fecha 02-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8a7ca10aa67802d0d00c0b78d6f292d8805b22b31f0a257c92421278f648ac**

Documento generado en 01/08/2023 02:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023

Expediente No. 2022-00199-00

De conformidad con el artículo 76 del C.G.P se aceptan las renunciaciones al poder, que realizó el abogado JORGE MARIO SILVA BARRETO quien fungía como apoderado de la parte demandante. Y la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO quien fungía como apoderada judicial sustituta de la parte demandante. **(Consecutivo N°57)**.

En consecuencia, se REQUIERE a SYSTEMGROUP S.A.S. para que informe el apoderado (a) judicial que lo va a representar.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 81 de fecha 02-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1b46a97018abb944a6961cb2d9c0c3c9bdd84ca3f2356ee38170c08798a175**

Documento generado en 01/08/2023 02:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00446-00

- (i) Mediante escrito allegado a través de correo electrónico el día de fecha 2 de mayo de 2023, la parte demanda mediante apoderado judicial presentó excepciones de mérito frente a las pretensiones del demandante. El demandado no solicitó la práctica de pruebas y tampoco allegó documentos.
- (ii) Mediante auto de fecha 6 de junio de 2023, esta sede judicial dispuso correr traslado de las de las excepciones de mérito formuladas en tiempo por el apoderado judicial de Luis Fernando Murcia Angarita a actora por el término legal de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 443 del Código General del Proceso. En el término legal, la sociedad demandante recorrió el traslado de las excepciones previas presentadas por el apoderado judicial del demandado. En dicho escrito la abogada judicial del extremo demandante solicita puntualmente *“dar aplicación a lo normado en el artículo 278 numeral 2 esto por cuanto en el análisis del escrito objeto del presente descurre la suscrita no avizora la obligatoriedad procesal de practicar alguna prueba”*.
- (iii) Por lo anterior y en atención a los principios de economía procesal celeridad, tutela jurisdiccional efectiva y sujeción a un debido proceso de duración razonable desde ya se decretan las siguientes pruebas:

(a) De la parte DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

(b) De la parte DEMANDADA:

Nótese que, en la contestación de la demanda, la parte demandada no solicitó pruebas o allegó documentos. Luego no hay solicitudes probatorias respecto de las cuales el juzgado deba hacer pronunciamiento.

- (iv) De conformidad con el artículo 278 del CGP, el Juez deberá en cualquier estado del proceso, dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: *“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”* (subrayado fuera del texto). Ahora bien, revisado el plenario se advierte que no existen



pruebas por practicar, por ello es procedente dar aplicación a la norma en cita y proceder a dictar sentencia anticipada en forma escrita. No obstante, se dará traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión en el término común de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión.

Cumplido el término anterior, por secretaría ingresen las diligencias al despacho para dictar sentencia anticipada por fuera de audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°81 de fecha 2/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1f544cc408161e4090e54e1d894eb56155312382c06a3446974bc2d05fe34f**

Documento generado en 01/08/2023 02:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023

Expediente No. 2022-00489-00

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso el Juez deberá en cualquier estado del proceso, dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, revisado el plenario se advierte que no existen más pruebas por practicar, por ello es procedente dar aplicación a la norma en cita y proceder a dictar sentencia anticipada en forma escrita. Sin embargo, se dará traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 81 de fecha 02-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0b62f425a2f0dc0baeb0920bf5f708d90510b6691620acad13d39a8fc3f6e7**

Documento generado en 01/08/2023 02:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00550-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto informe a esta sede judicial como obtuvo la dirección de correo electrónico: silvacardonaedwardsantiago@gmail.com. Además, deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°81 de fecha 2/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f28dbff54a98bae77bd30a5c4c0e8e112f7e482f2978c7f45474fd74e7fb521**

Documento generado en 01/08/2023 02:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023

Expediente: 1100140030037-2022-00666-00

Téngase en cuenta que, mediante escrito allegado a través de correo electrónico de fecha 7 de julio de 2023, CONEXIÓN ONE S.A.S., MARISOL MARTÍNEZ TOVAR Y EDWIN y GERARDO BRAVO VELANDIA mediante apoderado judicial contestaron la demandada y presentaron excepciones de mérito frente a las pretensiones de la parte actora.

Se reconoce personería al abogado DEWIS FERNANDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, como apoderado judicial de CONEXIÓN ONE S.A.S., MARISOL MARTÍNEZ TOVAR Y EDWIN y GERARDO BRAVO VELANDIA.

Por lo anterior, de las excepciones de mérito formuladas en tiempo córrasele traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°81 de fecha 2/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cabdb052750a4f4e926c95fe7ba79e7c79e50132c83983cb9c14fc644142c5**

Documento generado en 01/08/2023 02:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00792 -00

Revisadas las diligencias, advierte el Despacho que sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante ya que no fue objetada. No obstante, esta Sede Judicial encuentra pertinente modificarla, toda vez que, el valor correspondiente a interés de mora se encuentra calculados de forma errónea.

Así las cosas, procede este Despacho a modificar la liquidación de crédito, siendo aprobada por la suma **\$56.825.004,26 M/cte.** conforme con la liquidación realizada por este Juzgado adjunta al presente auto y acorde con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO por la suma de **\$56.825.004,26 M/cte.**, conforme con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme, entréguese a la parte actora los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°081 de fecha 2/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831ea33f8070a8285c0bf68c777f82e4e76e9cb1652533f5b1b401c8c23dc2f2**

Documento generado en 01/08/2023 02:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023

Expediente No. 2022-00999-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital (consecutivo N° 30) y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$4.469.042.00) de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 81 de fecha 02-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a94d78f177bb054eb6f0feda4719e74307b9292dc512017ef64e6baffaacbc**

Documento generado en 01/08/2023 02:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2022-01042-00

Luego de revisado el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, en tanto no ha cumplido con la carga procesal que le es atribuible; razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1º, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR, a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta en auto de fecha 27 de junio de 2023, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 81 de fecha 02-8-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940a07adb10fd4f960465fe44f150a1bafdbc45dbae711d0dea001e614501fe6**

Documento generado en 01/08/2023 02:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023

Expediente No. 2022-01085-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital (consecutivo N° 16) y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$2.405.743,00) de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 81 de fecha 02-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b45b665a805fdaa00a9ef59ffbd4b69da883280db95d419819b2e32f332e043**

Documento generado en 01/08/2023 02:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2022-01278-00

En atención al informe secretarial que antecede, se hace necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al abogado **GEOVANNI CONTRERAS ILLERA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente asunto, para que allegue poder conferido por la sociedad demandante donde ostente la facultad de **recibir**. Lo anterior, con el fin de dar trámite a lo solicitud de terminación que antecede.

Por secretaría, remítase copia de esta providencia al correo electrónico del referido abogado.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°81 de fecha 2/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5af55e9a506abd1b5838caaad43d99074a3c010a06b23c69139ae52ec779bf**

Documento generado en 01/08/2023 02:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00027-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 27 de abril de 2023 (**consecutivo PDF N°12**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **JUAN CAMILO DUCUARA MORENO** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **JUAN CAMILO DUCUARA MORENO** conforme con la Ley 2213 de 2022 (**consecutivo PDF N° 13**). La notificación¹ se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 04 de julio de 2023 en la misma fecha; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la

¹ Kmiloducuar93@gmail.com



potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 27 de abril de 2023.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.060.288.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura). Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)



Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 81 de fecha 02-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4890ef226e4d78586efbf7a0757a76ae18348e43c2915af70bfd5044e237030**

Documento generado en 01/08/2023 02:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00071-00

En atención a la documental allegada en el **consecutivo N°12** del expediente digital, se REQUIERE a la parte demandante para que por conducto de su apoderada judicial, rehaga la notificación surtida de conformidad con la Ley 2213 de 2022 de manera individual para cada una de las demandadas DORANCE SALAZÁR JIMÉNEZ y YINY YAMILE CELIS ARIAS.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 81 de fecha 02-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc914c53f1242db1f26c0a5b09181fc09b05cab77cf6b38e8c5ab9b14446ba11**

Documento generado en 01/08/2023 02:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00131-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" contra JORGE ENRIQUE MARIÑO SÁNCHEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$9.792.024.00 por concepto de capital contenido en el **pagaré N°2958170700** con vencimiento el día 25/01/2023.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$640.838.00 por concepto de intereses corrientes estipulados en el pagaré N°2958170700.
4. Por la suma de \$152.731.00 por concepto de gastos pactados en el pagaré N°2958170700.
5. Se niega la suma de \$37.252.00 por concepto de intereses de mora, teniendo en cuenta que ya se libraron intereses moratorios respecto del capital contenido en el pagaré N° 2958170700.
6. Por la suma de \$84.383.970.00 por concepto de capital contenido en el **pagaré N°. 2958171200, Libre Inversión 2958338900** con vencimiento el 25/01/2023.
7. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.
8. Por la suma de \$3.670.935.00 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré N°. 2958171200, Libre Inversión 2958338900.
9. Por la suma de \$941.545.00 por concepto de gastos pactados en el pagaré N°2958171200.
10. Se niega la suma solicitada por valor de \$35.526.00 por concepto de



intereses de mora, teniendo en cuenta que ya se libraron intereses moratorios respecto del capital contenido en el pagaré N° 2958171200.

11. Por la suma de \$19.657.612.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 2958171200 Libre Inversión 2958171100.
12. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.
13. Por la suma de \$855.160.00 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré N°. 2958171200, Libre Inversión 2958171100.
14. Por la suma de \$189.779.00 por concepto de gastos pactados en el pagaré N°2958171200 Libre Inversión 2958171100.
15. Se niega la suma solicitada por valor de \$8.276.00 por concepto de intereses de mora, teniendo en cuenta que ya se libraron intereses moratorios respecto del capital contenido en el pagaré N° 2958171200.
16. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo***



electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se *exceptúa* la petición de **medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**".**

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en los títulos valores, la anotación de que fueron presentados para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 81 de fecha 02-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfdb8309c0ba2783f84bb16f1bfaa67dbca72ebc05c17e344ba4edf6cf5906**

Documento generado en 01/08/2023 02:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00145-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital (consecutivo N° 19) y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$4.252.620,00) de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 81 de fecha 02-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50a044b158bb7f5b52fe8b489d4ea87d956d2433b2ccfa9b45d126af0fedea6**

Documento generado en 01/08/2023 02:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00224-00

En atención al memorial que antecede, se acepta la renuncia al poder conferido por la sociedad demandante a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 81 de fecha 2/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b0ea2ff5554d75612aad73d32b941e389fadb47c0887c394920d17b3f9411a**

Documento generado en 01/08/2023 02:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00243-00

El apoderado de la parte demandante¹ solicita el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES (**consecutivo N° 25**), por lo cual, se aceptara su pedimento conforme lo establecido en los artículos 314 a 316 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESITIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentado por **MARÍA SOFÍA SÁNCHEZ QUIMIBITA**.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente PROCESO DIVISORIO POR VENTA DE BIEN INMUEBLE interpuesto por **MARÍA SOFÍA SÁNCHEZ QUIMIBITA** en contra de **ANTONIO EFRÉN SÁNCHEZ QUIMIBITA, FABIO ALIRIO SÁNCHEZ QUIMBITA, JAIME ENRIQUE SÁNCHEZ QUIMBITA, JESÚS ALFONSO SÁNCHEZ QUIMBITA, JOSÉ JOAQUÍN SÁNCHEZ QUIMBITA, YOLANDA LETICIA SÁNCHEZ QUIMBITA Y LUZ NELY SÁNCHEZ QUIMBITA** por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

TERCERO Se advierte que no se hace necesario el desglose de los documentos aportados teniendo en cuenta que se trata de una demanda virtual.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares². Líbrense las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEXTO: En firme esta determinación, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 81 de fecha 02-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ Con facultad expresa para desistir.

² Inscripción de la demanda decretada en el auto admisorio de la demanda.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd640a240ae16c43271a315771a1eabe414a1ed37122d5b940e790833bfb9598**

Documento generado en 01/08/2023 02:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023

Expediente No. 110014003037-2023-00246-00

En atención a la manifestación realizada en el expediente digital (consecutivo N° 12) y reunidos los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica al abogado CRISTIAN CAMILO VILLAMARÍN CASTRO, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante en los términos y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°081 de fecha 2-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04db83fc4003a1de38f03022352f1d0dc373f8069427388750542398dec449ee**

Documento generado en 01/08/2023 02:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00595-00

Se procede a continuación a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que solicita el retiro de la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente, observa el Despacho que, dentro del proceso, por autos de fecha 11 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar, la cual no se ha practicado como se evidencia en el expediente digital.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. Como quiera que en el caso que nos ocupa se decretaron y no se practicaron medidas cautelares, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Abstenerse de desglosar documentos teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera virtual y no se hace necesario.

TERCERO. – DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO. – NO CONDENAR en costas procesales por cuanto no se causaron.

QUINTO. - ARCHIVAR las diligencias hasta ahora surtidas, conforme lo preceptuado en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 81 de fecha 02-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0ef3ffd151f70c19bc4c7cc037a9b2978ffd99f5f66ca6c65fac6c6b34c4b0**

Documento generado en 01/08/2023 02:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00647-00

Téngase en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, en el cual solicita el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA SOLICITUD, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión y entrega fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 81 de fecha 02/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c8223dcbea58ddb75a8f7f3ba04537e0b35d4997264debd3e6cb41dbe55e3**

Documento generado en 01/08/2023 02:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00674-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- 1- En concordancia con el numeral 5° del artículo 375 del mismo estatuto, allegue certificado de libertad y tradición del inmueble **No.50C-517926** objeto del proceso con vigencia no mayor a treinta días (30), debido a que el incorporado a la foliatura data del año 2022.
- 2- Sírvase allegar certificado de difusión del señor **JOSÉ ARTURO OROBAJO GONZÁLEZ**.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°81 de fecha 2/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8a6e85178a910f466d5578be32f207cdce94cf8753314ffb972daf262f6d95**

Documento generado en 01/08/2023 02:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00682-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. La parte demandante debe especificar con precisión y claridad los hechos que sirven de fundamento a su solicitud de prueba extraprocesal e indicar *“concretamente lo que se pretenda probar”* (art. 184, CGP).
2. Sírvase allegar las evidencias donde conste que la dirección electrónica: mariajo808@hotmail.com corresponde a la informada por María José Nieto. para efectos de notificación, tal como lo afirma en el escrito de demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 081 de fecha 2/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e911ae9b934d54865a916c944b4e2b63ccf611fd01f9114c47c63816167be2ce**

Documento generado en 01/08/2023 02:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00684-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase aclarar a esta sede judicial las razones por las cuales en el pagaré No.5820088326 se identifica a la deudora como **LORENZA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**. Luego, en el escrito de demanda se señala como nombre de la demandada **INGRYD LORENA FERNANDEZ SANCHEZ**.

Aclarado lo anterior, sírvase adecuar el escrito de demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 081 de fecha 2/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60344f3ea3d9eb677fa9c14e9ed5416f744fd74ec70bba5f13ce217e98e62058**

Documento generado en 01/08/2023 02:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023
Expediente: 110014003037-2023-00690-00

AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018

Revisado el escrito de la demanda, se advierte que esta sede judicial no es competente para conocer de dicho asunto, pues según los hechos narrados por la parte actora las pretensiones de la demanda no superan los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal como lo enuncia el apoderado judicial de la parte actora en el acápite de “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*”. Por lo anterior, se concluye que se la demanda de la referencia es de mínima cuantía, ya que sus pretensiones, de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, no superan la suma de \$46.400.000 - (año 2023).

De conformidad con el artículo 17 del CGP, “*cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, esto es, conocer “*de los procesos contenciosos de mínima cuantía*”. Al respecto se advierte que, de conformidad con el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que “[a] partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”. Además, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, porque este Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme con lo expuesto en esta de esta providencia.
2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda en consideración a los acuerdos antes citados-. Déjense las constancias del caso. Tramítense por la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°81 de fecha 02/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5637b8852520824f49e440028f132b544c025d4626b0145b998b4cca1313c2**

Documento generado en 01/08/2023 02:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00697-00

Téngase en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, en el cual solicita el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA SOLICITUD, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión y entrega fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 81 de fecha 02/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02fba314f3d81ced9d863aa576e1ed997d6ee9f30f8d02a5d46c8035b4d7a91**

Documento generado en 01/08/2023 02:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 01 de Agosto de 2023

Expediente No. 2023-00699-00

ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

Atendiendo lo establecido por el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, y los artículos 2.2.2.4.2.3¹ y 2.2.2.4.2.70² del Decreto 1835 de 2015, se decreta la **APREHENSIÓN y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placa IEP-632. Para tal fin, OFÍCIESE a la **POLICÍA NACIONAL “SIJIN”**, informándole que debe ponerlo a disposición de **BANCOLOMBIA S.A.**, en:

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONOS
A NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE ESTOS DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSION	350451547- 3105768860- 3102439215
BOGOTÁ	CAPTUCOL	CARRERA 68 H N° 78 - 64 BARRIO LAS FERIAS	350451547- 3105768860- 3102439215
MOSQUERA	CAPTUCOL	KILOMETRO 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERA LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE	350451547- 3105768860- 3102439215
GIRON-SANTANDER	CAPTUCOL	TRANSVERSAL 65 No. 1 - 46 KM 2 VIA GIRÓN LOTE METROPOLITANO EN LA CARPA FRENTE AL MERCADO CAMPESINO DE GIRON - SANTANDER	350451547- 3105768860- 3102439215
DOSQUEBRADAS - RISARALDA	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2	350451547- 3105768860- 3102439215
VILLAVICENCIO - META	CAPTUCOL	MANZANA H N° 25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERA DE MAYO SECTOR DEL ANILLO VIAL	350451547- 3105768860- 3102439215

¹“Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”.

² “Cuando en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía. Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien. La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición”.



MEDELLIN	CAPTUCOL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN -BOGOTA LOTE 4	350451547-3105768860-3102439215
BARRANQUILLA	CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR N° 6 – 171 SECTOR CARIBE VERDE LOTE 3 SECTOR CIRCUNVALAR	350451547-3105768860-3102439215
NEIVA	CAPTUCOL	CARRERA 10 W N° 25 P – 35 BARRIO VILLA DEL RIO	350451547-3105768860-3102439215
CARTAGENA	CAPTUCOL	KM. 10 VIA LA CORDIALIDAD (CARTAGENA-BAYUNCA) EN LA ESTACION DE SERVICIO TERPEL PAIBA	350451547-3105768860-3102439215
LOS PATIOS - NTE. DE SANTANDER	CAPTUCOL	CALLE 36 N° 2 E – 07	350451547-3105768860-3102439215
DORADAL-ANTIOQUIA	CAPTUCOL	AUTOPISTA MEDELLIN – BOGOTÁ KM. 164	350451547-3105768860-3102439215
IBAGUE	CAPTUCOL	KM. 17 VIA IBAGUE – ESPINAL PARQUE LOGISTICO DEL TOLIMA L-04 ETAPA 1	350451547-3105768860-3102439215
PASTO	CAPTUCOL	CALLE 18 A N° 60 – 150 VIA TORO BAJO LOTE GUALLIBAMBA	350451547-3105768860-3102439215
SANTA MARTA	CAPTUCOL	CARRERA 4 No. 153 -26 AEROMAR FRENTE A ENTRADA MANGLARES SOBRE LA TRONCAL DEL CARIBE, VÍA CIÉNAGA DE SANTA MARTA, MAGDALENA	350451547-3105768860-3102439215
CALI	CAPTUCOL	CARRERA 66 No. 13-11	350451547-3105768860-3102439215
BOGOTÁ	SIA	CALLE 20B N. 43A-60 INT. 4 PUENTE ARANDA	3176453240

MOSQUERA	SIA	CALLE 4 N. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	3106297105
YUMBO	SIA	CARRERA 34 NO. 16 - 110 SECTOR ACOPIA DE YUMBO - VALLE DEL CAUCA	3176453240
MEDELLIN	SIA	CRA. 48 NO. 41-24 B. BARRIO COLON	3023210441
COPACABANA	SIA	AUTOPISTA MEDELLÍN - BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7.	3023210441
BARRANQUILLA	SIA	CALLE 81 N. 38-121 B. CIUDAD JARDIN	3173701084



BUCARAMANGA	SIA	CALLE 72 NO. 48W-35	3023210441
VILLAVICENCIO	SIA	VEREDA VANGUARDIA PREDIO LA FLORIDA	3023210441
MONTERIA	SIA	CALLE 38 NO. 1-297 W	3023210441
YOPAL	SIA	CALLE 40 NO. 4-156	3023210441
NEIVA	SIA	CRA. 5 NO. 25ª-07	3023210441

Se solicita a la Policía Nacional "SIJÍN" que una vez aprehenda el vehículo lo informe tanto al juzgado vía correo electrónico, como al acreedor quien está representado por su apoderada, al correo: NOTIFICACIONESPROMETEO@AECOSA.CO. Lo anterior, para que el interesado en la aprehensión y entrega, a su vez, solicite lo que en derecho corresponda.

Se reconoce personería jurídica a la abogada KATHERIN LOPEZ SANCHEZ en los términos y para los efectos del mandato conferido.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5365c4f4125e4f2030e611d05d4789c4a6e597eb1776459b7309f052011815e9**

Documento generado en 01/08/2023 02:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00700-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Adjunte documento donde se acrediten las facultades de **LAURA DANIELA HERNÁNDEZ MELO** para endosar títulos valores propiedad de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, Lo anterior, en virtud del endoso realizado al pagaré allegado para el cobro, conforme con el artículo 663 del Código de Comercio.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 081 de fecha 2/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18422f32b0ad73f7144a7086a9f910aef33ddb676f9a7516fd083fda4378879**

Documento generado en 01/08/2023 02:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00707-00

Téngase en cuenta lo manifestado por la parte demandante en el escrito que antecede, en el cual pidió el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA SOLICITUD, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión y entrega fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 81 de fecha 02/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd78a44683c3811fa5c6807511d7b42f746730ecd422dea37f2a43876a03f6b**

Documento generado en 01/08/2023 02:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00709-00

Téngase en cuenta lo manifestado por la parte demandante en el escrito que antecede, en el cual pidió el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA SOLICITUD, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión y entrega fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: TERCERO: Ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 81 de fecha 02/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4137434c7d71347c77159810ce5e1f5247df6daec2162398c482ff5e8322be**

Documento generado en 01/08/2023 02:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00713-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Adecue las pretensiones de la demanda, ciñéndose a lo pactado en la literalidad del pagaré n°1018480830. Lo anterior teniendo en cuenta que en el contenido del pagaré no se avizora que se hayan individualizado el número de las obligaciones a las que se hace referencia (N°558543948, 653053583 y TC-7239).

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 81 de fecha 02-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352ef9ddebae592e3c46043a8d439dc41f95a59574dd03cbda6ab8ed1a018d72**

Documento generado en 01/08/2023 02:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00714-00

AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA – FACTOR CUANTÍA

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que el valor de la cuantía arroja una suma superior a los 150 SMLMV, de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del CGP. Por ende, el presente proceso es de MAYOR CUANTÍA, cuyo conocimiento corresponde a los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

Nótese que, las pretensiones de la demanda ejecutiva promovida por Miguel Antonio Rodríguez Cárdenas en contra de Juan Manuel Gacharna López superan los \$174.000.000 millones de pesos, pues la parte actora pretende el cobro de \$190.000.000 millones de pesos incorporados en el pagaré sin número de fecha 28 noviembre de 2020 y \$10.000.000 millones de pesos “*garantizados en la hipoteca registrada mediante escritura pública No.0880 de fecha 13 de julio de 2020*”, junto con los intereses de mora causados a partir del día siguiente que se hicieron exigibles cada una de estas obligaciones.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor cuantía el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: En consecuencia, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. Oficiense previas anotaciones del caso.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 81 de fecha 2-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6856d34312adbcba1b9e0287aa96896a583ba1274f8172b971c72632527e7dbf**

Documento generado en 01/08/2023 02:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00716-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- (I) Sírvase allegar escrito mediante el cual DIEGO HERNÁN ECHEVERRY OTALORA, en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales del BANCO DE OCCIDENTE, confiere poder a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ para iniciar Proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA en contra de JHON HECTOR AGUIRRE DÍAZ.

De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el apoderado judicial de la parte actora deberá acreditar que el poder que le fue conferido para adelantar el presente trámite fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante.

- (II) Sírvase allegar Pagaré suscrito por el (la) demandado(a) JHON HECTOR AGUIRRE DIAZ en favor del Banco de Occidente.
- (III) Sírvase allegar las evidencias donde conste que la dirección electrónica: MEDELLINANGELIKA@GMAIL.COM corresponde a la informada por JHON HECTOR AGUIRRE DÍAZ para efectos de notificación, tal como lo afirma en el escrito de demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°081 de fecha 2/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18b300a41e5cd0e93f778bd2e895870981e16c71755364ff9b3095fbbb26928**

Documento generado en 01/08/2023 02:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023

Expediente No. 110014003037-2023-00718-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR** cuantía a favor de **JORGE ROMERO RODRÍGUEZ** en contra de **FABIOLA LONDOÑO SARMIENTO** por las siguientes cantidades de dinero:

- a. Por la suma de **\$45.000.000 M/CTE** por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en letra de cambio 003 con fecha de vencimiento 1 de marzo de 2022.
- b. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el 2 de marzo de 2022, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.
- c. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

La demandada dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para plantear excepciones, en garantía del derecho de contradicción y de defensa.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

DECRETAR el embargo del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1113180**. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.- Zona Centro.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web:



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 081 de fecha 2-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. *Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.*”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2525e6459b64867927f002d7b3a37e0be9319416f5f7843c01d0f93f06158e2b**

Documento generado en 01/08/2023 02:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00719-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. contra LEONAR STEFFANN POLANÍA GUTIÉRREZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$101.839.703.00 por concepto de capital contenido en el **pagaré N°6890091189** con vencimiento el día 13 de febrero de 2023.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$ 34.309.695.00 por concepto de capital contenido en el **pagaré N°6890091201** con vencimiento el 14 de febrero de 2023.
4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.
5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web:



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en los títulos valores, la anotación de que fueron presentados para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Téngase en cuenta que la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO es endosataria en procuración.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 81 de fecha 02-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c0273932d5a7ac8ec11a26dc7ea3d3cc94981959f9a3d6b824cb8db695013d**

Documento generado en 01/08/2023 02:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023
Expediente: 110014003037-2023-00720-00

AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018

Revisada la demanda se advierte que esta sede judicial no es competente para conocer de dicho asunto. En efecto, se pretende el cobro de \$1.500.000 como capital representado en una letra de cambio; los intereses corrientes pactados por valor de \$957.000; y, los intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento y hasta su pago total (07 de septiembre de 2021). Al determinar la cuantía de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del CGP, se advierte que el valor de las pretensiones no supera la suma de \$46.400.000 - (año 2023). Así las cosas, este proceso es de mínima cuantía (artículo 25, CGP).

De conformidad con el artículo 17 del CGP, “*cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, esto es, conocer “*de los procesos contenciosos de mínima cuantía*”. Al respecto se advierte que, de conformidad con el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que “[a] partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”. Además, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, porque este Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme con lo expuesto en esta de esta providencia.
2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda en consideración a los acuerdos antes citados-. Déjense las constancias del caso. Tramítense por la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°81 de fecha 02/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b8c9717f6c1a8d7d4054c6b912c8ba9cdeb4411c0fabaff28689b27b702f933**

Documento generado en 01/08/2023 02:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00723-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **NOVOA CASALLAS FREDY ALEJANDRO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$66.999.627.00 por concepto de capital contenido en el **pagaré N°756730335** con vencimiento el día 24 de mayo de 2023.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$6.030.448.00 por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré base de la acción.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través



del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO ARENAS en los términos y para los efectos del mandato conferido
Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 81 de fecha 02-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Mppm

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1562acf059472770967d457c0a07a8a69a0e5ea806d71ba57c5cb69100ec02e**

Documento generado en 01/08/2023 02:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00729-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegue las evidencias correspondientes a la forma en que obtuvo la dirección informada del extremo demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el inciso segundo, del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 81 de fecha 02-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e05d468c976a38998c1434e4842ef387dc3ec0e1a3285090d0e29c5a7de313**

Documento generado en 01/08/2023 02:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00731-00

Téngase en cuenta lo manifestado por la parte demandante en el escrito que antecede, en el cual pidió el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA SOLICITUD, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión y entrega fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 81 de fecha 02/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edd00428630b78e54dfe9e432511e26fc702273521ea505201080723cad3ac0**

Documento generado en 01/08/2023 02:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>